

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala de Decisión Penal

Magistrado Ponente : Franco Solarte Portilla
Asunto : Acción de tutela de primera instancia
Intervinientes : Ginardo Emilio Arteaga Bastidas vs Juzgado Penal del Circuito de Túquerres y otros
Radicación : Grupo 15 N° 2024 -00243- 00
Aprobación : Acta No. 2024-128

Pasto, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro

1. Vistos

La Sala resuelve la acción de tutela formulada por el señor GINARDO EMILIO ARTEAGA BASTIDAS, actuando a nombre propio y como agente oficioso de la señora ALBA HERNÁNDEZ MELO, en contra del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE TÚQUERRES y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXIS TÚQUERRES (en adelante COOTAXTÚQUERRES LTDA) por la alegada vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.

2. Antecedentes

En la demanda se criticó el auto del Juzgado accionado, fechado a 16 de septiembre de 2024, por medio del cual no abrió a incidente de desacato respecto de fallo de amparo bajo partida 2024000402 que profirió en segunda instancia otra Sala de Decisión Penal de este Tribunal¹. Indicó que este fallo dispuso que COOTAXTÚQUERRES LTDA dé respuesta a una serie de peticiones que elevó, siendo que el Juzgado demandado permitió que esas

¹ Integrada por los magistrados Blanca Lidia Arellano Moreno, Silvio Castrillón Paz y Héctor Roveiro Agredo León, este último como ponente.

contestaciones fueran brindadas por directivos y abogados de ese ente que él ha denunciado por corrupción administrativa, sin que valorara las pruebas anejas con el oficio de fecha 19 de junio del 2023, las cuales demuestran lo anterior, lo que se reafirma con el Acta 641 de 23 de julio de esta anualidad en donde participaron esas personas, afectando sus derechos fundamentales al debido proceso al validar que los victimarios sean juez y parte al dar sus propias respuestas; además censuró que *“no hay respuesta de acta de parte de la junta de vigilancia donde se haya debatido todas esas peticiones, de igual manera no hay respuesta por parte de la revisora fiscal Alexandra Toro, los 2 entes de control nombrados por la asamblea y deben de acatar las leyes citadas para dar cumplimiento a los derechos fundamentales citados”*.

Por lo anterior, solicitó en sede constitucional que se ordené al Juzgado accionado que se revoque el auto que archivó su solicitud de incumplimiento y que se dé curso al incidente de desacato que propuso, para que así los accionados den respuestas ajustadas a derecho.

3. Trámite y actuación desplegada

Con auto inicial se admitió la demanda tutelar en contra del Juzgado accionado, la COOTAXTÚQUERRES LTDA y los integrantes de ella mencionados en la demanda; se le advirtió al actor que no debe usar expresiones injuriosas.

4. Contestaciones de las accionadas

El **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE TÚQUERRES (N)** expresó que efectivamente tramitó el incidente de desacato contra la cooperativa demandada, en el cual se evidenció que la entidad aludida cumplió y emitió

respuestas claras y de fondo a la parte demandante, situación que reafirmó con los soportes al proceso incidental. En cuanto a los actos de persecución y corrupción mencionados por el actor, manifestó que efectivamente en contra de la corporación accionada existe una denuncia penal que se encuentra en curso, sin embargo, no es posible afirmar si tales aseveraciones son ciertas ya que no existe prueba alguna que verifique dicha situación.

Respecto a la sentencia judicial que ordenó se dé una respuesta clara, concisa, detallada y precisa a las peticiones que radicó el libelista en fechas 19 de junio, 6 de diciembre, 11 de diciembre de 2023 y 1 de febrero del hogano, resaltó que el fallo nunca exigió que un determinado funcionario de la cooperativa debía dar respuesta como pretende el accionante.

Referente a la omisión de pruebas y la obstrucción al acceso a la justicia, indicó que en el acervo probatorio tanto del proceso constitucional como incidental, el tutelante adjuntó en repetidas ocasiones las mismas evidencias e incluso algunas que no tenían relevancia jurídica dentro del proceso, circunstancia que desconoce el objeto del incidente de desacato y el principio del juez natural; adicionalmente, enfatizó que es falso que exista algún impedimento a la justicia, toda vez, que el demandante ha presentado diversas acciones tuitivas en contra de la accionada con una similitud de hechos y pretensiones, las cuales siempre se han dado trámite, no obstante, este acontecimiento da a entender un abuso del sistema judicial, por ello se ordenó designarle al actor un profesional en derecho de la Defensoría del Pueblo para que le brindará la correspondiente orientación.

Así las cosas, manifestó que el derecho de petición fue contestado de fondo y alegó declarar improcedente y/o negar la acción de tutela; asimismo, solicitó se vincule al trámite constitucional a la Dra. Vilma Irene Rosero o Defensor Público delegado por la Defensoría del Pueblo para que rinda informe

respecto de la orden dada en la sentencia de fecha 2 de mayo del presente año.

La **COOTAXTUQUERRES LTDA**, a través de su representante legal, reportó que contestó cada una de las peticiones elevadas por el accionante de manera más clara y detallada para evitar alguna duda o confusión. Señaló que el libelista hace un uso abusivo de la acción constitucional, puesto que, cuando las respuestas son negativas a sus solicitudes acude a este mecanismo extraordinario.

Enfatizó que los escritos radicados por el señor ARTEAGA BASTIDAS contienen expresiones injuriosas en contra de los administradores de la cooperativa, además, estos son confusos y extensos, los cuales dificulta la contestación de estos ya que mencionan hechos pasados o temas diferentes a la situación que alega. Así las cosas, manifestó que el derecho de petición fue contestado de fondo y alegó declarar improcedente y/o negar la acción de tutela.

La revisora fiscal de **COOTAXTUQUERRES LTDA** narró que los señores ÁLVARO LEGARDA MERA y JAIME BEHENJUR MOLINA CASTILLO hace 5 años se retiraron de manera voluntaria de la cooperativa, por tal motivo, desconocen esta situación judicial; asimismo, comentó que los señores ÁNGELA GUASTAR, CARLOS ERAZO, VIVIANA SUÁREZ y MARY ROSA MERA no tiene conocimiento de esta causa y que no se les permite a los trabajadores y ex asociados dar respuestas de fondo a las peticiones impartidas por los solicitantes.

Por otro lado, mencionó que el 30 de septiembre del presente año se dio una respuesta de fondo y clara, siguiendo lo ordenado por el fallo del 2 de mayo del hogaño, además, aclaró que desde hace 15 años el actor ha realizado

diversas solicitudes, las cuales se encuentran debidamente guardadas en los expediente digitales y físicos, y a cada una de ellas se las ha contestado acorde a derecho y en el término legal dispuesto. Así las cosas, manifestó que el derecho de petición fue contestado de fondo y alegó declarar improcedente y/o negar la acción de tutela

5. Consideraciones

5.1. Competencia y reglas de reparto.

La parte concerniente del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*, de modo que como la alegada afectación a los derechos de esa índole sucede en Túquerres, sede del Juzgado accionado, y sus efectos se surte en Pasto, donde se domicilia el accionante, entonces, se cumple con esta regla, porque el Tribunal es competente en todos esos ámbitos territoriales.

5.2. Problemas jurídicos

¿Es procedente la acción de tutela para anular la decisión del Juzgado accionado de no abrir a incidente de desacato?

Y, de ser procedente, incumbe resolver: ¿El auto cuestionado afecta el debido proceso del accionante y su agenciada?

5.3. Sobre los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Dígase de entrada que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha acrisolado unos requisitos que definen la procedencia de la acción de tutela para atacar providencias judiciales. Estos se condensan en dos grupos: los unos circunscritos a los que frente a cualquier acción de tutela se implorarían², y los otros, relativos a la demostración de los defectos o antes llamados vías de hecho que pudieran adolecer las decisiones judiciales cuestionadas³.

En los primeros se encuentran los siguientes: que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; que se cumpla el requisito de la inmediatez; cuando se trate de una irregularidad procesal debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible, y si se trata de sentencias de tutela que se cumplan unos presupuestos adicionales que no cabe replicarlos aquí.

En ese orden, cuando a través del mecanismo superior se busca atacar providencias emitidas en el curso de procesos judiciales, el Tribunal de cierre en materia constitucional ha erigido una serie de presupuestos que inexcusablemente deben evaluarse en aras de decantar la procedencia de la acción de tutela. De tiempo atrás la alta Corte ha consolidado esos elementos en aras de armonizar la garantía material de los derechos fundamentales que protege el ordenamiento jurídico, que se reconoce pueden ser socavados por

² SU-813 de 2007.

³ T-1240 de 2008.

las autoridades judiciales cuando emiten las decisiones que les competen, y la independencia, autonomía y seguridad judiciales, que también pudieran verse franqueadas en las hipótesis en que se permitiera que discusiones a ser izadas dentro de los cauces y autoridades ordinariamente competentes sean revisadas por órganos cuyas facultades son disímiles, o cuando los asuntos habiendo sido solventados por aquellas pretenden ser discurredos en una especie de tercera o adicional instancia.

Para ser precisos, el cumplimiento de tales subreglas es verdaderamente exigente, y basta con que alguno de ellos no se encuentre plenamente satisfecho para concluir en la improcedencia de la acción.

Sobre ellos citemos lo siguiente:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones⁴. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁵. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

⁴ T-173 de 1993.

⁵ T-504 de 2000.

- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración⁶. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁷. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁸. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela⁹. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.^{10 11}*

La Corte Constitucional ha determinado que los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los

⁶ T-315 de 2005.

⁷ T-008 de 1998.

⁸ T-658 de 1998.

⁹ T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001.

¹⁰ SU-918 de 2013.

¹¹ SU-297 de 2015.

anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. A su turno y solamente de superarse ese análisis, es deber el verificar que la providencia padece de al menos alguno de los yerros que la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005 ha definido así: defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, defecto fáctico y violación directa de la Constitución.

En síntesis, si no se cumple con los citados requisitos el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela.

5.4. Sobre el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales:

a. *Sobre la relevancia constitucional.* Recordemos que mediante sentencia tutelar corresponde a la segunda instancia del radicado 5283831040012024000402, emitida el 20 de junio por otra Sala de Decisión Penal de este Tribunal, se resolvió lo siguiente:

1° Modificar el numeral segundo de la decisión impugnada, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Tutelar el derecho de petición del señor Emilio Arteaga Bastidas, quien actúa en nombre propio y como agente oficioso de la señora Alba Hernández Melo y, en consecuencia, **ordenar** a la Cooperativa Multiactiva de Taxistas de Túquerres, que dentro del término improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a brindar una respuesta clara, concisa, detallada y precisa a las peticiones radicadas por el señor Emilio Arteaga Bastidas en fechas 19 de junio, 06 de diciembre, 11 de diciembre de 2023 y 01 de febrero de 2024, donde deberá informar si es procedente admitir como socio al accionante en nombre de su esposa y determinar que trámite se ha adelantado a las irregularidades puestas de presente por el actor al interior de la Cooperativa, incluyendo lo relativo al accidente ocurrido para el año 2013. Se recuerda a la accionada que, las respuestas a emitir deberán utilizar un lenguaje sencillo, claro y explicativo.”

El accionante consideró incumplida esa orden judicial, motivo por el cual solicitó se abra a incidente de desacato. El Juzgado accionado, el 6 de septiembre de 2024 profirió auto mediante el cual determinó no abrir un incidente de desacato. Esta es la decisión que se cuestiona en el presente asunto.

En principio, con una mirada desprevenida, parecería que el asunto reviste significancia constitucional, porque el actor en su demanda sostuvo que se le infringe a él y a su agenciada el derecho fundamental al debido proceso, porque una orden tutelar de la que son beneficiarios no ha sido cumplida y la Judicatura demandada no procuró su observancia por medio del incidente de desacato. Sin duda alguna, en el centro del derecho fundamental al debido proceso y también al acceso a la justicia se encuentra el cumplimiento de las

providencias judiciales. Da la impresión que el caso tuviere importancia superior.

Sin embargo, un repaso detenido de lo que pretende el actor revela que no alegó el incumplimiento del fallo por no darse respuesta conforme se ordenó, pues reconoce que la misma sí se le allegó, ni por su contenido, el cual jamás se atacó, sino por las personas de COOTAXTÚQUERRES LTDA que suscribieron la respuesta, a quienes el demandante contó, los denunció por corrupción administrativa y, por lo tanto, no estarían legitimados para darle contestación frente a sus solicitudes, ya que consideró que deben apartarse del caso, para no ser juez y parte, y es aquí en donde el actor ubica lo que estimó una afrenta al debido proceso; entonces, fíjese que lo genuinamente perseguido mediante la demanda tuitiva es que la justicia constitucional los remueva de sus puestos cooperativos, por lo menos en punto de que sean otras personas quienes den respuesta a sus pedimentos.

Al advertir esto, el caso pierde toda relevancia constitucional, ya que, aunque el actor afirma atacar el auto que no dio apertura al incidente de desacato, su pretensión no se enfoca en lo que realmente corresponde a dicho incidente o al trámite de cumplimiento, que es asegurar el acatamiento de un fallo. En su lugar, busca introducir en la presente acción de tutela una discusión que es ajena al tema del acatamiento del mandato judicial, específicamente lo que persigue es definir si las personas que participaron en la respuesta que recibió podían hacerlo o si debían inhibirse o impedirse para ello, conforme a los reglamentos de COOTAXTÚQUERRES LTDA y la normativa legal que rige al cooperativismo.

Así, esta demanda de tutela no está dirigida a hacer cumplir el fallo en cuestión, sino a lograr que la respuesta no sea proporcionada por quienes la suscribieron. Este aspecto no forma parte de la tutela, ni explícitamente como

una orden ni implícitamente en la parte motiva. Esto deja en claro que el asunto no se relaciona con los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia en cuanto al cumplimiento del fallo, sino que se refiere a discusiones internas entre cooperados que son ajenas al fallo, lo que le resta toda relevancia constitucional al caso. Si el desacato se orienta a hacer cumplir el fallo, y la cuestión de remover a las personas que respondieron no forma parte del mismo, resulta inconsistente afirmar que esto afecta esos derechos fundamentales por incumplimiento de aquella sentencia de tutela.

La Sala debe reconocer que, en las pretensiones de la demanda de tutela no se menciona expresamente que la respuesta deba ser proporcionada por otros directivos e integrantes de COOTAXTÚQUERRES LTDA que no sean aquellos denunciados por el actor por corrupción administrativa, sin embargo, del texto se puede extraer claramente esa solicitud, sobre todo cuando refirió que ***“la juez de primera instancia el error cometido. (sic) Es haber permitido que unos victimarios, donde en todo el proceso demostramos pruebas en contra de ellos los victimarios formando juez y parte en un proceso”***, y luego se refrenda con lo dicho en memorial posterior, así: ***“Lo que se debe ordenar Es (sic) que para dar solución a una respuesta Clara y precisa y de fondo frente a todas esas irregularidades y es deber de la misma cooperativa cumplir la ley y que los involucrados deben de apartarse y no pueden ser juez y parte en esos procesos Para (sic) eso hay más Asociados de que no han participado en administraciones ni en junta de vigilancia ni en comités los que deben dar respuesta tienen que ser personas honestas transparentes y no como los actuales que vienen involucrados en omisiones y acciones frente a la corrupción administrativa y tratos diferenciales a los asociados opositores En (sic) la cooperativa.”***

Es importante recordar que “*el juez de tutela puede interpretar la demanda de manera amplia y extensiva, para identificar la situación fáctica y jurídica planteada y establecer las verdaderas necesidades de protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados*”¹². En este sentido, el demandante jamás atacó el contenido de las respuestas recibidas, en cambio, cuestionó severamente la falta de imparcialidad de quienes las suscribieron e incluso arremetió contra el Juzgado accionado por no considerar las pruebas que, según él, revelan dicha corrupción en cabeza de esas personas, lo que les impide que contesten sus ruegos, de modo que esa es su verdadera y genuina pretensión, que el juez de tutela remueva a esos cooperados, para que sean otros, no denunciados por el actor, quienes den respuestas objetivas a sus peticiones.

Por lo tanto, el demandante sostiene que estos deben ser apartados de la Cooperativa, al menos para garantizar respuestas objetivas. Esta es la verdadera pretensión que subyace a la demanda de tutela, que no se relaciona con el cumplimiento del fallo ni con el incidente de desacato como vía para lograrlo, sino que busca que la respuesta sea dada por otros integrantes de la Cooperativa. No obstante, esto no ha sido ordenado por el fallo tuitivo, el cual establece expresamente que debe ser COOTAXTÚQUERRES LTDA quien responda, sin especificar qué personas naturales que representen a dicha persona jurídica deben encargarse del cumplimiento del fallo. Es evidente que deben hacerlo quienes han sido designados como dignatarios. Además de que esto no se ordena en el fallo, el desplazamiento de los actuales directivos implicaría un desconocimiento de la democracia interna de la Cooperativa. Por ello, se reitera que se trae a la sede de tutela una discusión que es completamente ajena al ceñimiento al fallo.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-569 de 2023.

Finalmente, en relación con el cargo presente en la demanda de que *“la cooperativa en todas nuestras peticiones se opone en contra nuestra”*, cabe señalar que aquí tampoco se alega un incumplimiento del fallo de tutela, ni se cuestiona el contenido de las respuestas en términos de claridad, congruencia, precisión o que sean de fondo. En cambio, se ataca el sentido de la contestación por resultar desfavorable. Esto carece de relevancia constitucional, dado que el punto cuestionado no corresponde a aquellas facetas protegidas por el derecho fundamental de petición que fue amparado mediante la sentencia de tutela proferida por la otra Sala de Decisión Penal de esta Colegiatura. La Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-243 de 2020 que la respuesta constitucionalmente protegida es aquella que posee los atributos mencionados, *“sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición”*, lo cual quiere significar que el sentido de la respuesta no es un aspecto resguardado constitucionalmente, lo que le resta importancia a esta situación.

En resumen, el sentido de la respuesta emitida —ya sea en favor o en contra de los intereses de la parte accionante— no está constitucionalmente protegido, lo que implica que carece de relevancia superior. Además, la cuestión de si los cooperados están legitimados para emitir la respuesta que brindaron no tiene relevancia constitucional en el marco del incumplimiento del fallo, puesto que en ningún momento se dispuso en el fallo de la otra Sala de este Tribunal que las respuestas debieran ser proporcionadas por otros directivos o integrantes de la cooperativa que no estén involucrados en las denuncias de corrupción. El fallo tutelar simplemente exige que COOTAXTÚQUERRES LTDA responda, sin especificar quién debe hacerlo, y así se ha procedido, todo lo cual demuestra que no están comprometidos los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia desde la perspectiva del cumplimiento del fallo, lo que le quita relevancia constitucional al caso.

Es cardinal señalar que, dado que no se ha cuestionado el contenido de las respuestas, sino que el ataque se centra en las personas que las suscribieron, entonces, se presume la legalidad y el acierto del auto emitido por el Juzgado accionado, que decidió no abrir el incidente de desacato al concluir que dichas respuestas son claras, concisas, congruentes y de fondo. Por lo tanto, no se abordarán estos aspectos, ni siquiera de manera oficiosa, ya que no se presentan fundamentos al menos básicos que justifiquen su discusión o que permitan cuestionar la presunción de legalidad y acierto. Es importante destacar que el cuestionamiento se ha centrado únicamente en el sentido de las respuestas y en los suscriptores, sin que se haya impugnado su contenido.

Aunque la pretensión de apartar a los directivos de la cooperativa no tiene relación con los derechos fundamentales que le apuntan al cumplimiento del fallo, la Sala considera que las problemáticas referidas a que él y su agenciada fueron excluidos indebidamente de la Cooperativa, que sus solicitudes son resueltas por quiénes denunció por corrupción, lo que no es objetivo, eventualmente pueden tener conexión con otros derechos fundamentales, por lo que esas situaciones sí tienen relevancia constitucional, aunque no superan el siguiente umbral de procedibilidad.

b. Sobre el agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.

La demanda del actor se centró en disputas internas de la Cooperativa y en la solicitud de que se aparten de su dirección a aquellos que él denunció por corrupción administrativa, por lo menos en lo que respecta a los asuntos que involucran su caso.

Estas cuestiones requieren un análisis más profundo que debe ser abordado en la justicia ordinaria, especialidad civil e incluso la penal, donde existen procedimientos establecidos para resolver las controversias administrativas y de gobernanza de la Cooperativa, en donde puede atacar las decisiones que acusa como carentes de imparcialidad, por lo tanto, la demanda tutelar no supera el filtro de procedibilidad.

Si bien la doctrina sostiene, con acierto, que *"la gran base social y popular que recurre a diario a la acción de tutela no tiene porqué ser experta en derecho procesal. Son los jueces los llamados entonces a poner los mojonos de esta acción. Así, la denominada 'tutelitis' es en parte el precio que hay que pagar por esa dimensión subsidiaria de la acción de tutela"*¹³. No obstante, no ocurre así con el accionante, quien es plenamente consciente de que tal disputa corresponde a la justicia ordinaria. No por otra cosa está bien enterado de la normativa que rige la materia, tal como expresó en su demanda al sostener que las respuestas deben darse *"conforme a las leyes del cooperativismo y la constitución, ley 79 de 1988 en su Artículo 40 en sus numerales deberes de la junta de vigilancia, de igual manera el cumplimiento a la revisora fiscal Alexandra Toro conforme al artículo 207 del Código de Comercio en sus numerales, dar cumplimiento a los estatutos de la cooperativa en sus artículos 1 y 2. La cooperativa está sujeta a la ley 79 de 1988, ley 454 de 1998 y las actualizadas de acuerdo a su objeto de prestación de servicios"*, lo que evidencia que está ilegítimamente acudiendo a la acción de tutela, abusando de ella.

c. *Inmediatez*. En lo que respecta al ataque a la decisión de no abrir el trámite de desacato, emitida el 16 de septiembre de 2024, se cumple con el filtro de subsidiariedad, ya que el 30 de ese mismo mes se interpuso la presente

¹³ DERECHO PROCESAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA (Edición año 2009), Néstor Raúl Correa Henao, página 84.

acción de tutela. Esto demuestra que existe un plazo razonablemente breve entre ambos eventos, lo cual satisface este requisito.

No ocurre lo mismo con las disputas relacionadas con la exclusión de la parte actora como cooperados y la pretensión de remoción de ciertos integrantes de la dirección de la Cooperativa. No se supera el requisito de inmediatez, ya que en la demanda se expuso que *“las amenazas de exclusión vienen desde el año 2013 en acta 455 del Consejo de administración de esa fecha”*, además se señaló que *“el agravio se dio por una sanción arbitraria en contra de mi esposa Alba Hernández por no asistir a la asamblea del 30 de octubre del 2022 yo fui a representarla pero me sacaron como a un perro haciendo caso omiso de sentencias y del poder de escritura de fecha 17 de febrero del 2015 todo esto está anexado en la carpeta de fecha 19 de junio del 2023”*; también se mencionó que los *“administradores que vienen dirigiendo la cooperativa desde el año 2019 hasta el corte del 31 de diciembre de 2023 Y actualmente en el año 2024 se involucran algunos de los mismos nombrados que son los victimarios que atentan contra la integridad personal de nosotros integridad moral y han hecho de nuestra vida un desastre con las amenazas de exclusiones y sanciones”*, siendo que todo lo anterior revela que estas problemáticas se remontan a varios años atrás, lo que infringe el principio de inmediatez.

d. *Irregularidad procesal.* En la demanda no se censuraron irregularidades procesales en la que haya incurrido el Juzgado accionado. Es fundamental recordar que este requisito de procedibilidad se estableció en la jurisprudencia constitucional en el contexto de las tutelas contra fallos. Esto significa que la irregularidad procesal se refiere exclusivamente a lo ocurrido en el proceso judicial y no se aplica a los procesos o trámites administrativos. Por lo tanto, no se analizará este filtro en relación con el ataque sobre las

exclusiones del actor y de su agenciada como cooperados, o de la falta de imparcialidad en las contestaciones dadas.

e. *Identificación razonable de los hechos y derechos vulnerados.* Pese a lo abigarrado de la demanda, es posible identificar los hechos refutados y los derechos fundamentales que se alegan como vulnerados, que son el debido proceso y el acceso a la justicia. Sin embargo, como ya se ha analizado, estos derechos no están realmente comprometidos en relación con el incumplimiento de un fallo judicial al darse la respuesta por aquellas personas directivas de la Cooperativa que en vez pasada fueron denunciadas por corrupción administrativa, pues no se ordenó en el fallo de tutela quién de esa entidad es el que debe dar contestación, surgiendo claro que deben serlo aquellas personas naturales seleccionadas para su dirección. Por otra parte, las disputas entre cooperados, aunque pueden estar vinculadas a derechos de esta naturaleza, no superan el umbral de subsidiariedad que rige la acción de tutela.

f. *Que no se trate de sentencias de tutela.* No es este el caso, pues se está atacando la decisión judicial que no abrió a incidente de desacato, contra la cual no proceden recursos judiciales para oponérsele, empero, quedó visto que el asunto, tal como se propuso en cuanto a quien de la Cooperativa debe dar la respuesta, no reviste relevancia constitucional. Desde la otra perspectiva concerniente a la exclusión de la Cooperativa y de la remoción de algunos directivos, son aspectos que nada tienen que ver con sentencias de tutela.

Corolario de lo expuesto es que no se cumplen todos y cada uno de los requisitos generales de procedibilidad de tutela contra fallos, por lo tanto, la acción de tutela deviene improcedente.

5.5. Sobre el incumplimiento de la orden dada en el auto admisorio sobre “*ADVERTIR al accionante que en este trámite constitucional debe abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y guardar el debido respeto a las partes.*”

Para la Sala, resulta ser un tremendo contrasentido que el accionante recurra a la justicia constitucional alegando el incumplimiento de una decisión judicial de la cual es beneficiario, mientras que, en ese mismo contexto, al parecer actúe de manera opuesta a su crítica al irrespetar la orden judicial previamente mencionada.

Es importante recordar que, en su demanda de tutela, el accionante se refirió al abogado de COOTAXTÚQUERRES LTDA como “*hombrecito*”. El Magistrado sustanciador, al advertir que esta expresión, en el contexto que se esbozó, posee un sentido peyorativo y despectivo hacia la dignidad humana, ordenó en el auto admisorio que el demandante se abstuviera de utilizar términos de esa índole durante el trámite de esta acción de tutela, con base en el numeral 4 del artículo 78 del Código General del Proceso, atinente a la obligación de las partes procesales de abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia. Por lo tanto, se le advirtió que, en el marco de esta acción tuitiva, no podrá emplear un lenguaje diminutivo u ofensivo. Cabe mencionar que el auto admisorio fue debidamente notificado al buzón electrónico del actor.

El accionante, en un memorial que hizo llegar al Tribunal en el curso del trámite de esta acción constitucional, expuso así: “*El día de ayer recibí respuesta enviada por el hombrecito (...) abogado gerente de la cooperativa multiactiva de taxistas de Tuquerres (sic)*”, y luego adujo que “*en el mes de diciembre del 2021 el hombrecito (...) el mismo confiesa qué es lo que hizo*

con ese dinero y compromete al consejo y a otros y acepta la falta y dice que ese dinero lo van a volver”.

En el estudio del lenguaje es importante la figura de la denotación, que corresponde a lo que la palabra significa, a su definición o definiciones, a sus distintas acepciones, es, por decirlo didácticamente, lo que el diccionario entiende por tal palabra; así, según la fuente ChatGPT 4o mini¹⁴, las definiciones de la palabra *hombrecito* son:



Según el diccionario, "hombrecito" puede tener las siguientes acepciones:

1. **Diminutivo de hombre:** Se refiere a un hombre pequeño o de poca importancia.
2. **Niño o joven:** Puede usarse de manera cariñosa para referirse a un niño que muestra actitudes de adulto.
3. **Connotación negativa:** A veces se usa para referirse a alguien que es considerado insignificante o que no actúa con valentía.

Los significados pueden variar según la región y el contexto en el que se utilice la palabra.

También es de bastante utilidad la connotación, que explica lo que una palabra quiere significar en cierto contexto, pues el significado de cierta palabra tendrá distinto sentido según las circunstancias en que se exprese. Así, por ejemplo, una palabra halagadora puede serlo en ciertos eventos, pero en otros puede ser una ironía que implica ofensa. Sobre la connotación de la palabra *hombrecito*, esa misma IA señaló:

¹⁴ La Corte Constitucional en sentencia T-323 de 2024 permitió el uso de las inteligencias artificiales (IA) en los procesos judiciales, eso sí, sin que ellas replacen el raciocinio del juez en la resolución del caso. Aquí se usa la IA ChatGPT para consultar en abstracto sobre la denotación y la connotación de la palabra *hombrecito*, ya que la decisión de si su uso en el presente caso es honrosa o peyorativa le corresponde tomarla a la Sala.

desde la connotación, refiéreme a la palabra *hombrecito*.



La palabra "hombrecito" tiene una connotación que puede variar según el contexto en el que se use. Generalmente, se utiliza de manera diminutiva, lo que puede implicar ternura o afecto. Sin embargo, también puede conllevar un matiz de condescendencia o desdén, dependiendo de la intención del hablante.

Por un lado, al referirse a un "hombrecito", se puede estar hablando de un niño o un joven, lo que podría denotar una actitud cariñosa. Por otro lado, si se usa para referirse a un adulto, puede sugerir que la persona no es lo suficientemente madura o que se comporta de manera inmadura, lo que le resta seriedad o dignidad.

En resumen, la connotación de "hombrecito" es ambivalente y depende mucho del tono y del contexto en que se emplee.



La palabra "hombrecito" puede tener varios significados según el contexto. Generalmente, se refiere a un niño o a un joven que muestra características de madurez o responsabilidad que suelen asociarse con los hombres adultos. A veces se usa de manera cariñosa o para referirse a alguien que está en el proceso de crecer o madurar. Sin embargo, en algunos contextos puede tener una connotación despectiva, insinuando que alguien es insignificante o poco valiente. ¿Te gustaría saber más sobre algún uso específico?

Debido a que inicialmente la Sala, por el uso de la palabra "*hombrecito*", le ordenó al señor EMILIO ARTEAGA BASTIDAS que no replique expresiones de esa índole en el trámite de tutela, y después en memorial remitido en ese curso reiteró esas palabras, implica un incumplimiento de dicha orden.

En efecto, usando la herramienta de la connotación, se tiene que el actor se encuentra en un pleito con algunas de las actuales directivas de COOTAXTÚQUERRES LTDA, a quienes reputa de incurrir en corrupción administrativa, y en los diferentes escritos que ha elevado a esa entidad y en los distintas actuaciones judiciales en las que ha actuado el demandante, se advierte que empleó un lenguaje pugnaz, de forma que ese contexto apunta a que utilizó la palabra "*hombrecito*" como sustantivo peyorativo del abogado de la Cooperativa, como una forma de apocarlo, de degradarlo; no es un uso comedido o positivo de esa expresión.

La norma contenida en el artículo 44 del Código General del Proceso es aplicable al trámite de la acción de tutela, dado que este procedimiento no regula expresamente los poderes correccionales del juez, mismos que tiene pertinencia en cuanto a incumplimiento de las órdenes judiciales. Es así, en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y el artículo 1 del Código General del Proceso, que disponen que esta última codificación actúa como norma de remisión en aquellas materias no reguladas de manera específica en la tutela. Tal norma, en sus partes pertinentes, reza:

“Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) 6.- Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros. (...) PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Negritas fuera del texto original).

Por su parte, el referido artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia reza: *“PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

En esta ocasión, por ser el primer incumplimiento a la orden del Tribunal, se optará por utilizar el poder correccional del numeral sexto, concerniente en devolverle al accionante el memorial irrespetuoso. Eso sí, como esta

magistratura es garante del debido proceso, se abrirá un breve incidente para que, si a bien lo tiene el actor, rinda las explicaciones del caso y aporte las pruebas que considere pertinentes. El plazo será de un día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, luego del cual se decidirá si se mantiene o no de forma definitiva la corrección en cuestión.

6. Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. declarar improcedente la presente acción de tutela.

Segundo. Devolver al accionante GINARDO EMILIO ARTEAGA BASTIDAS el memorial fechado a 11 de octubre de 2024, por usar de forma peyorativa la palabra “*hombrecito*”, incumpliendo con la orden judicial presente en el auto admisorio sobre “***ADVERTIR al accionante que en este trámite constitucional debe abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y guardar el debido respeto a las partes.***” Nuevamente se le requiere para guardar el debido respeto a las partes, con la admonición de que si no lo hace se abrirá a incidente para determinar si es dable imponer sanción de multa.

Tercero. Abrir a incidente para establecer si se mantiene la corrección de devolución del escrito irrespetuoso, para lo cual se otorga al accionante GINARDO EMILIO ARTEAGA BASTIDAS el plazo de un día hábil siguiente a

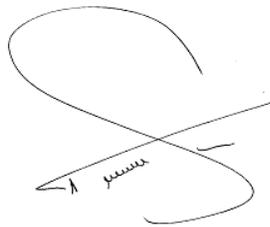
la notificación de esta providencia, para que, si a bien lo tiene, rinda las explicaciones del caso y aporte las pruebas que considere pertinentes. Después de esto, la Sala determinará si se mantiene o no la sanción correctiva.

Cuarto. Entérese a los intervinientes de la presente decisión, contra la cual procede el recurso vertical ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en la forma prevista en el artículo 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

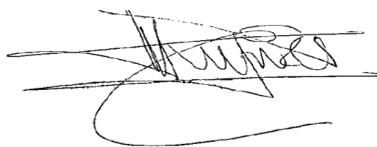
Quinto. Remitir en el término que corresponda la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el caso de no ser impugnada y archívese el proceso en el momento procesal oportuno.

Déjese las constancias a que hubiere lugar.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

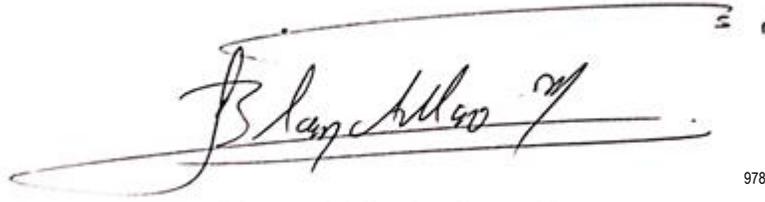


Franco Solarte Portilla
Magistrado



Héctor Roveiro Agredo León
Magistrado

3193



9784

Blanca Lidia Arellano Moreno
Magistrada



JUAN CARLOS ALVAREZ LOPEZ
Secretario

REGISTRO DE PROYECTO No. 136

**EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES,**

HACE CONSTAR

Que teniendo en cuenta las medidas establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia generada por el virus Covid-19, y aquellas propias emanadas de la Presidencia de la Sala Penal, de manera virtual se deja constancia del registro de proyecto presentado en el asunto de la referencia.

Pasto, 15 de octubre de 2024.


JUAN CARLOS ALVAREZ LOPEZ
Secretario